



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00522-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA, a través de su apoderado, en contra de contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. El primer inciso del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, indica que -entre otros- la demanda debe tener los siguientes anexos:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)" (Resaltado fuera de texto).

En el caso de marras, se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto negativo que se configuró -según el apoderado de la parte actora- dada la ausencia de respuesta, por parte de la entidad demandada, al derecho de petición enviado por mensajería 4-72 con guía N° RN877858185CO del 19 de diciembre de 2017, "QUE NIEGA EL DERECHO DE PETICIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR LA MORA DE LAS CESANTÍAS" (fl. 2).

A efectos de demostrar lo anterior, se anexó a la demanda copia de la mentada petición (fls. 13-14). No obstante, si bien se indicó un número de guía de correspondencia, lo cierto es que el apoderado del demandante no adjuntó los medios de prueba necesarios para demostrar que la petición había sido efectivamente radicada ante la entidad a la cual iba dirigida.

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que allegue la documentación necesaria en aras demostrar los supuestos fácticos que dieron lugar a la ocurrencia

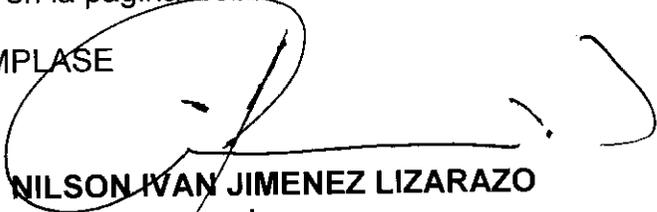
del silencio administrativo, de conformidad con la exigencia establecida en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

2. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP¹, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

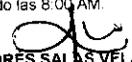
3. Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 1 del expediente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> . Hoy 08/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

¹ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS NORBERTO CANO TAMAYO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00500-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por AURORA RAMÍREZ CORREA Y OTROS, a través de su apoderado, en contra de contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- Y OTROS para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones¹.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló en providencia de 25 de junio de 2018²:

"(...) Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos.

Por lo anterior, le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un proceso, organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

*El concepto de hecho, término derivado del latín factus, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es decir, **no puede confundirse con los fundamentos de derecho, presupuestos procesales o con inferencias inductivas o deductivas del demandante.** Se agrega que los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su demostración.*

*De conformidad con lo anterior, son los hechos u omisiones los que sirven de soporte a las pretensiones. (...) En otras palabras, **los hechos**, constituidos por las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, **deben ser enunciados en forma clara y***

¹ Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 25 de junio de 2018. Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos. Demandante: Joao Alejandro Saavedra García. Demandado: Concejo Municipal de Chivatá y otros. Expediente: 15001 2333 000 2018 00319 00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Por lo expuesto, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. En el presente asunto, advierte el Despacho que:

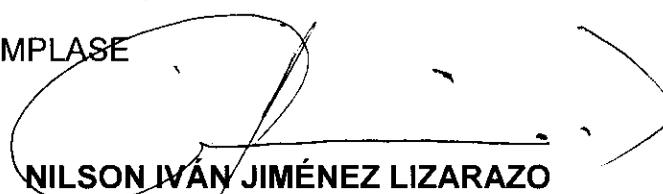
- a. Los hechos N° 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen apreciaciones jurídicas y subjetivas del apoderado de la parte actora; lo que contraviene lo prescrito por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que, en los mismos, se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

Por tanto, la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda a las condiciones antes descritas.

2. Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a MIKE MONTAÑA CAICEDO, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.296.250 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 105.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en los poderes que reposan a folios 26 a 43v. del expediente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 10. Hoy 08/02/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL TOBITO CRISTANCHO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00520-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los Juzgados Administrativos, se observa que el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Por su parte, en el numeral 2º del artículo 152 del mentado estatuto, que establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, el legislador prescribió:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

En relación con lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Resaltado y subrayas fuera de texto).

La norma anterior regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la lectura integral del mencionado artículo se puede afirmar que la regla general se encuentra en el inciso cuarto, señalando *“se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)”*.

En consecuencia, resulta claro que el artículo que se discute tiene a su vez implícitas cuatro sub-reglas a saber:

- Cuando se acumulen varias pretensiones se tomará la cuantía de la pretensión con mayor valor.
- Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los intereses, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.
- En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.
- Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales que no provengan de un contrato de trabajo, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta la pretensión mayor formulada por el demandante y sin que en ella se incluyan los intereses, excepto cuando estos sean lo único que se reclame.

En el caso concreto, la parte actora pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación -por aportes-. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita condenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del momento en que -presuntamente- adquirió su estatus pensional, sin que se exija el retiro definitivo del cargo *“para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial”* (fl. 5).

Ahora bien, se observa que la demanda fue interpuesta el día 04 de diciembre de 2018 (fl. 68), por tanto el salario mínimo con que debe contabilizarse para la cuantía para dicha anualidad ascendía a la suma de \$ 781.242; lo que indica que la competencia de los Juzgados Administrativos para tramitar procesos de nulidad y restablecimiento del

derecho de carácter laboral -cuyas pretensiones no excedieran 50 SMLMV- estaba restringida a demandas cuyo monto no fuera más allá de la suma de \$ 39.062.100.

Ahora bien, la parte demandante discriminó razonadamente la cuantía de la siguiente manera:

"Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimo en \$49.415.062 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y DOS PESOS), es competente este despacho para conocer del presente juicio en primera instancia" (fls. 21-24)

Y tratándose de la cuantía de los últimos tres años previos a la interposición de la demanda, el apoderado de la parte demandante indicó las siguientes sumas de dinero:

2017	\$ 24.212.391
2018	\$ 25.202.674
TOTAL	\$ 49.415.065

Así las cosas, se infiere que el valor de la pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda excede el que por competencia corresponde conocer a los Jueces Administrativos (50 SMLMV), por lo que se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme las previsiones del artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo con el N° 15238-3333-003-2018-00520-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

URC

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL TOBITO CRISTANCHO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00520-00





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER OJEDA TORRES
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ -ITBOY-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00517-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 65), procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispuso:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Sobre el particular, en lo relativo a la competencia para tramitar procesos en los que se debate la imposición de una sanción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

“Acorde con la norma transcrita, se advierte que en aquellos asuntos en los que se debate la legalidad de actos administrativos que imponen sanciones, la competencia se establece por el lugar donde se expidió el acto, o el hecho que dio origen a la sanción.

Respecto de la anterior regla, es preciso señalar que el legislador de modo alguno priorizó sobre los supuestos de hecho que determinan la competencia frente a casos en los que se controvierte actos administrativos que imponen sanciones, pues simplemente los enunció, para que el actor pudiera elegir libremente el lugar donde desea interponer su demanda, siempre que se cumpla con los presupuestos planteados en la norma”¹ (Resaltado y subrayas fuera del texto).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la competencia territorial para dirimir el presente asunto no recae en este estrado judicial por dos razones: 1). Porque el hecho que dio origen a la sanción se desarrolló, según se observa a folio 35 del plenario, “(...) en el km 10 que de la glorieta de Tibasosa conduce al municipio de Sogamoso (...)”; y 2). Porque los actos administrativos demandados y, en general, toda la actuación administrativa que es cuestionada en su legalidad por la apoderada de la parte actora, fue adelantada en el punto de atención N° 2 del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ -ITBOY-, cuya sede está ubicada en el municipio de Nobsa.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-33-34-003-2013-00169-01(2691-13), ACTOR: LILIA CHAPARRO INFANTE LILIA CHAPARRO INFANTE

En tal contexto, valga señalar que mediante Acuerdo N° PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá y -entre otras cosas- se indicó que el mismo comprendería territorialmente, entre otros, a los municipios de Sogamoso, Tibasosa y Nobsa.

En tal sentido, y con fundamento en lo prescrito por el numeral 3° del artículo 156 y el artículo 158 del CPACA, el Despacho considera que las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, dado que en dicho circuito judicial se encuentra ubicado el lugar donde se expidieron los actos administrativos que pretende controlarse en su legalidad o, en su defecto, fue allí donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción cuestionada.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio en Oralidad del Circuito Judicial de Duitama

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 15238-3333-003-2018-00517-00, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría dese de baja a las presentes diligencias del inventario de este Despacho y, por su conducto, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (reparto).

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> . Hoy 08/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LUÍS ALEJANDRO NEISSA HORNERO
DEMANDADO: GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. -GENSA-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00530-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de los medios de control de controversias contractuales por los Juzgados Administrativos, se observa que el numeral 5º del artículo 155 de la Ley 1437 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**” (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

Por su parte, en el numeral 5º del artículo 152 del mentado estatuto, que establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, el legislador prescribió:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**” (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

En relación con lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado y subrayas fuera de texto).

La norma anterior regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, resulta claro que el artículo evocado tiene implícitas cuatro sub-reglas a saber:

- Cuando se acumulen varias pretensiones se tomará la cuantía de la pretensión con mayor valor.
- Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los intereses, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.
- En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.
- Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso en el medio de control de controversias contractuales, la cuantía no puede exceder de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la pretensión mayor formulada por el demandante.

En el caso concreto, la parte actora solicita que, además de la declaratoria de incumplimiento contractual y pago de la cláusula penal del contrato (entre otras cosas), se efectúe la siguiente condena:

"C) Que se declare y ordene el pago del valor del contrato establecido en la cláusula cuarta por la suma de QUINIENTOS SESENTA OCHO (sic) MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$568.312.627) en favor de mi poderdante, previo descuento de los pagos que se hayan realizado y demostrado dentro del proceso" (fl. 4).

Ahora bien, se observa que la demanda fue interpuesta el día 11 de diciembre de 2018 (fl. 41), por tanto el salario mínimo con que debe contabilizarse para la cuantía para dicha anualidad ascendía a la suma de \$ 781.242; lo que indica que la competencia de los Juzgados Administrativos para tramitar procesos de controversias contractuales - cuyas pretensiones no excedieran 500 SMLMV- estaba restringida a demandas cuyo monto no fuera más allá de la suma de \$ 390.621.000.

Así las cosas, se infiere que el valor de la pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda es de \$568.312.627, suma que no incluye los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados con posterioridad a la presentación de la demanda; razón por la cual es claro que se excede el límite que, por competencia, corresponde conocer a los Jueces Administrativos (500 SMLMV), por lo que se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme las previsiones del artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de controversias contractuales radicado bajo con el N° 15238-3333-003-2018-00530-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

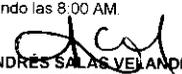
TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 10. Hoy 08/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIBELÉN E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN
EXPEDIENTE: 152383333003 2018-00454 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén – Boyacá para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido al efecto la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BELÉN BOYACÁ – SERVIBELÉN E.S.P, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE BELÉN, con el propósito de que se libraría orden de pago en su favor y en contra de la demandada por la suma de \$30'234.100.00 M/cte, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero. Lo anterior con base en la obligación contenida en las facturas por el cobro del servicio de acueducto y alcantarillado Nos. 243444 (fl. 50), 244365 (fl. 56), 244451 (fl. 59), 244454 (fl. 63), 244457 (fl. 68), 244480 (fl. 73), 244481 (fl. 78), 244511 (fl. 82), 244565 (fl. 43), 244573 (fl. 34), 244578 (fl. 39), 244606 (fl. 19), 244633 (fl. 24), 244364 (fl. 29), y 244635 (fl. 16).

La demanda fue radicada inicialmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén (fl. 1) quien mediante providencia del 21 de septiembre de 2018, ordenó remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos de ésta ciudad (fl. 123).

Mediante acta individual de reparto de fecha 8 de octubre de 2018, secuencia No. 445, la Oficina de apoyo de Duitama asignó a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.

Finalmente, el pasado 16 de octubre de 2018, el expediente ingresó al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda (fl. 127).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por el art. 104 del C.P.A.C.A, no aparece dentro del listado de competencias de esta jurisdicción consagrado en dicha norma, el conocer de asuntos como el asignado a éste Despacho.

En efecto la norma antes citada prevé:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

[...]

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)(Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 297 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. Negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En el sub examine, el documento que se aduce como título ejecutivo, (facturas cobro prestación servicio público domiciliario), por medio del cual se pretende el cumplimiento de la obligación dineraria incorporada en el mismo, en manera alguna tiene la virtualidad de constituir un contrato estatal o un título ejecutivo derivado de él, ni una sentencia de condena proferida por esta Jurisdicción, por lo que se colige que este Despacho carece totalmente de competencia para tramitar el presente asunto.

El anterior planteamiento encuentra pleno respaldo jurisprudencial, pues así lo sostuvo la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 8 de febrero de 2007 expediente No 30903, con ponencia del Consejero Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, cuando dijo:

“A manera de síntesis, puede resumirse la nueva estructura de competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la entrada en vigencia de la ley 1.107 de 2006, de la siguiente manera:

i) Debe conocer de las controversias y litigios precontractuales y contractuales en los que intervenga una entidad pública, sin importar su naturaleza, ni el régimen jurídico aplicable al contrato, ni el objeto del mismo.

En consecuencia, en cuanto tiene que ver con las entidades y empresas prestadoras de SPD, quedaron derogados, parcialmente, los arts. 132.5 y 134B.5 del CCA. -reformados por la ley 446 de 1998.

(...)

ii) Debe conocer de las controversias y litigios de responsabilidad extracontractual, en los que sea parte una entidad pública, sin importar el tipo de órgano, ni la función que

ejerza, basta con que se trate de una entidad pública, con la excepción del numeral siguiente.

iii) Las materias a que se refieren los numerales anteriores, las juzga esta jurisdicción, inclusive, tratándose de sociedades donde el Estado posea un capital superior al 50%. Si el capital público es igual o inferior a este porcentaje, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria.

iv) En materia laboral, esta jurisdicción sigue conociendo de los asuntos que tenía asignados, excepto los previstos en la ley 712 de 2001, la cual continúa vigente, en los términos del párrafo del art. 2 de la ley 1.107 de 2006.

v) También debe conocer de las controversias y litigios de las personas privadas "... que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado" -art. 1, ley 1.107 de 2006-, incluidas las contrataciones de las empresas privadas de SPD, donde se pacten y/o ejerciten los poderes exorbitantes -art. 31 ley 142, modificado por la ley 689 de 2001-, y las materias a que se refiere el art. 33 de la misma ley.

vi) Esta jurisdicción no conoce, sin embargo, de los procesos de ejecución que reúnan las características descritas, salvo los que están asignados por normas especiales - ejecutivos contractuales (art. 75, ley 80) y de sentencias dictadas por esta jurisdicción (art. 132.7 del CCA)-, que prevalecen sobre las disposiciones generales.

Este tipo de procedimiento no es de conocimiento de esta jurisdicción, porque la ley 1.107 dispone que ésta juzga "... las controversias y litigios..." de las entidades públicas y, técnicamente hablando, los procesos ejecutivos no constituyen controversia ni litigio, luego no hacen parte de esta jurisdicción¹. Se repite, excepto en los dos temas a que se refiere el párrafo anterior. (subraya fuera de texto).

En esa medida, resulta aplicable lo resuelto por el Consejo Superior de la judicatura Sala Disciplinaria, al resolver un caso similar al que nos ocupa, en donde dijo:

"El punto de partida para resolver el conflicto de jurisdicciones bajo estudio lo constituye el hecho de que la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio de apoderada formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía, contra el señor ÁLVARO RAMÍREZ ARTUNDUAGA, tendiente a obtener el pago de la sumas de dinero señaladas en la resolución No. 00166 de 2002, por medio de la cual se modificó la cuantía de la pensión de jubilación, más los intereses moratorios, costas y gastos procesales.

De acuerdo con lo anterior, tal como lo observó el Juzgado Administrativo, sin lugar a dudas, la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de sumas de dinero originadas en un acto administrativo por el cual se modificó la cuantía de la pensión de jubilación, es decir, se trata del reintegro de dineros, luego, por factor objetivo de competencia, es decir, por la naturaleza del asunto es aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, para el caso, se trata de un proceso ejecutivo siendo indispensable determinar de cuales conoce una y otra jurisdicción, veamos:

La jurisdicción contencioso administrativa sólo conoce de dos tipos de ejecuciones, así:

- 1) De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 134B del C.C.A.**

¹ En este mismo sentido, dice NELSON R. MORA G. que "La acción ejecutiva se dirige contra el Estado por intermedio del juez, a fin de solicitar de este la tutela jurídica para obligar al deudor al pago o ejecución de una obligación contenida en un título ejecutivo, título que por su sola apariencia se presenta como indiscutible para el juez y contiene un derecho reconocido previamente, a favor del acreedor y a cargo del deudor; por ello, el órgano jurisdiccional del Estado puede actuar coercitivamente contra el deudor y sus bienes, imponiéndole la obligación de pagar, dar, hacer o no hacer." (Procesos de ejecución. Ed. Temis. Bogotá. 1972, pág. 31)

Agrega que "El juicio ejecutivo, más que un juicio, es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo"

2) **De los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993.**

Así las cosas, observa la Sala que en el caso sub examine, la fuente de la obligación que se pretende recaudar no emana de una sentencia contencioso administrativa o de un contrato estatal, pues la base del recaudo ejecutivo es un acto administrativo el cual no es más que la manifestación del Estado, a través del cual reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante.

Al efecto, téngase en cuenta que conforme a lo regulado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en proceso contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Y en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 488 del C. de P. C., la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de todos los asuntos contenciosos en que sea parte la Nación, un departamento, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial del Estado, o una sociedad de economía mixta.

En consecuencia, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ejecutiva materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 7 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual el competente para conocer de la misma es la jurisdicción ordinaria en aplicación de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del C. de P. C., representada en el presente caso por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al cual se radicará la competencia.

No sobra advertir que esta Sala, en casos similares en igual sentido ha resuelto, verbi gratia en los radicados 2005 0023, 2006 00303, 2006 01097, 2010 03188, 2011 324 y 2011 02641, aprobados en Sala mayoritaria por esta Colegiatura, en actas números 13, 51, 70, 129, 26 y 105 de 22 de febrero, 14 de junio, 2 de agosto de 2006, 24 de noviembre de 2010, 16 de marzo y 2 de noviembre de 2011...”.² (Resaltado por el Despacho).

En posterior pronunciamiento dijo el Consejo Superior de la Judicatura:

En el asunto sub examine, el demandante aportó la Resolución No. 02336 del 11 de agosto de 2009, mediante la cual se le reconocieron las cesantías parciales al actor, además suministró con la demanda recibo de pago original donde hace constar que la fecha de pago fue el 24 de noviembre de 2009, a pesar que la fecha de la resolución data del 11 de agosto de 2009.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que NO se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento de la obligación, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Independientemente que se esté o no en presencia de un título con capacidad de ejecución para ser reconocido como tal al interior del proceso ordinario, la ejecutividad del mismo no corresponde a las excepciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 80 de 1993, es decir, no es precisamente originaria de un contrato estatal ni es producto el ejecutivo de una sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo las únicas dos opciones que ligan la competencia en esa jurisdicción.

[...]

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011)
Magistrado Ponente: PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, Radicado: 11001 01 02 000 2011 02868 00
Aprobado según Acta No. 113 de la misma fecha

En conclusión, las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se quieran hacer efectivas a través de la vía ejecutiva y las ejecuciones contractuales, son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo a la Jurisdicción Ordinaria el resto de pretensiones ejecutivas, pues constituye el género respecto de la distribución de competencia, mientras que las excepciones son las dadas por la misma Ley, en este caso el C.C.A y la Ley 80 de 1993.³. (negrilla y subraya fuera de texto)

Como se refirió, de conformidad con el art. 104 de la ley 1437 de 2011, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, así como de las conciliaciones aprobadas en esta Jurisdicción y de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, dada la importancia de que sea la misma jurisdicción la que conozca de ellos en virtud de los principios de afinidad y especialidad de la misma.

Ahora bien, específicamente, en lo que tiene ver con la ejecución de facturas de servicios públicos domiciliarios, es importante tener en cuenta que en un primer momento, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 permitía a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocer de este tipo de procesos. Ello, pues el mismo artículo establecía que *“las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes”*. Con base en lo anterior, mediante auto del 3 de agosto de 2000 el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“.. Es oportuno anotar que hoy día, tal como está dispuesto en el ordenamiento vigente y teniendo en cuenta las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de procesos ejecutivos se reduce a los siguientes casos:

“1. Cuando el título ejecutivo tenga como base el recaudo de una sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa.

“2. Cuando el proceso ejecutivo se derive directamente del contrato estatal, de aquellos cuyo conocimiento asignado a la jurisdicción contencioso administrativa.

“3. Cuando el título ejecutivo sea factura de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios, expedida por la empresa prestadora de servicios públicos, siempre que el contrato de servicios públicos sea aquellos que conoce esta jurisdicción.” (Negrillas fuera de texto)

Posteriormente, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dentro del cual se consignó:

“Artículo 18.- Modificase el artículo 130 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

“El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas comerciales e industriales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestara mérito ejecutivo de acuerdo con los normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

³ Providencia del 5 de julio de 2012, exp. 2012-1476, Mp. Dr. JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ

[...]

Por consiguiente, el Consejo de Estado profirió el auto de fecha 12 de septiembre de 2002 dentro del cual modificó la anterior postura, indicando:

*“Conforme, pues, a la disposición trascrita, a partir de la entrada en vigencia de la ley 689 de 2001, que fue el 1° de noviembre de 2001, **la competencia para conocer de procesos ejecutivos que tengan como títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil.***

[...]

En este orden de ideas a partir del 1° de noviembre de 2001, la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo facturas de servicios públicos domiciliarios y facturas de cobro por concepto de alumbrado público, toda vez que la competencia, conforme a las disposición citada, se radicó en la jurisdicción civil ordinaria.

Por otro lado, es pertinente advertir que los procesos ejecutivos que tengan como título una factura de cobro de servicios públicos domiciliarios o de alumbrado público, y que se hubieren iniciado con anterioridad a la vigencia de la ley 689 de 2001, continuarán tramitándose ante esta jurisdicción.”⁴ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como la Ley 1107 de 2006 modificó el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado aclaró que sus efectos no eran extensivos a las competencias establecidas por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, así:

“2.2. Efectos de la ley 1.107 de 2006 sobre los SPD.

En virtud del anterior análisis, puede decirse, en principio, que los procesos judiciales, donde sea parte cualquier entidad estatal, incluidas las sociedades de economía mixta con capital superior al 50%, son de conocimiento de esta jurisdicción. No obstante, el artículo 2 de la ley 1.107 establece algunas excepciones:

‘Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001.’ (Negrillas fuera de texto)

Según esta disposición, las competencias de la justicia laboral común se mantienen, en los términos de la ley 712, y las previstas en las leyes de SPD se conservan, en los términos indicados en ellas.

*No obstante lo previsto en la nueva norma, resulta imprescindible concretar, con gran precisión, **cuáles competencias están contempladas en las leyes de SPD, para saber qué asuntos se mantienen en la justicia ordinaria y cuáles quedan a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

Para definir este tema resulta ilustrativo, pero sobre todo decisivo, revisar la Exposición de Motivos del proyecto de ley que se convirtió, luego, en la ley 1.107 de 2006. Sin embargo, también se debe acudir a los demás antecedentes legislativos -Informes de Ponencias de cada debate-, porque pueden ilustrar, de mejor manera, cuál fue el sentido, propósito e intención del legislador, al expedir esta ley.

⁴ Consejo de Estado. Auto del 12 de septiembre de 2002. CP GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Expediente No. 2000-0402.

El proyecto de ley se identificó con el No. 69 de 2005 de Senado y con el No. 250 de 2005 de Cámara. Fue de iniciativa del Congreso y, dígase de una vez, fue aprobado, prácticamente, en los mismos términos en que se propuso. El texto fue el siguiente:

[...]

'Las dificultades que suscita la aplicación del criterio material consagrado en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo generan una enorme inseguridad en la definición del juez competente, sobre todo cuando se trata de controversias que comprometen una empresa industrial y comercial del Estado, una sociedad de economía mixta, o una empresa oficial de servicios públicos domiciliarios, en desmedro evidente de los usuarios de la justicia que, en estos casos son las víctimas que padecen los daños causados por la actividad oficial. (...)

Surge, pues, la imperiosa necesidad de resolver este problema que genera un indudable obstáculo al adecuado ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, y la forma de hacerlo, sin traumatismos, es adoptar un criterio orgánico de competencia.

Así, se resolverían de manera definitiva las contradicciones evidenciadas hasta el momento, dado que se establecería una clara regla de competencia en la ley, en la que solo sería necesario verificar si se trata de una controversia en la que está involucrada una entidad pública o un particular que desempeñe funciones públicas. Dicho criterio no amerita mayores esfuerzos interpretativos para establecer, en cada caso concreto, el juez competente para resolverlo.'

[...]

En estos términos, se percibe con facilidad, el propósito que tuvo el proyecto de reforma, determinante de sus móviles, fue la problemática de los SPD, de ahí que se sugiriera, como se insinúa en el último párrafo citado, que el juez de las empresas de SPD debía ser esta jurisdicción.

Esta idea se hace aún más evidente en los siguientes apartes de la exposición de motivos, según la cual:

'7. No se pretende modificar las leyes que establecen reglas de competencia en materia laboral y de servicios públicos domiciliarios. Por último, el proyecto no pretende modificar las reglas de competencia ya establecidas en la ley, como es el caso...'

(...)

En el mismo sentido, se mantiene la vigencia de las reglas de competencia establecidas en la Ley 142 de 1994, así como las modificaciones introducidas por la Ley 689 de 2001, que en el artículo 130, establece que el cobro ejecutivo de deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria o de la jurisdicción coactiva cuando se trata de empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.

*Una lectura integral del texto muestra que el propósito, bastante claro, en materia de SPD, era recoger, en esta jurisdicción, la competencia para juzgar las controversias de las empresas estatales de SPD, pero que, tratándose del cobro ejecutivo de las facturas, **se debía mantener la competencia en la justicia ordinaria**, en los términos del art. 130 de la ley 142 -modificado por el art. 18 de la ley 689 de 2001-.*

En esta medida, según el texto del proyecto de ley, esta jurisdicción conocería de todas las controversias relacionadas con los operadores de los SPD -procesos

contractuales, de responsabilidad extracontractual, de nulidad, entre otros-, pero los juicios ejecutivos, exclusivamente de facturas del servicio, se mantendrían en la justicia ordinaria.⁵(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, la posición contenida en las anteriores sentencias fue reiterada recientemente por el Consejo de Estado, así:

[...]

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 689 de 2001, el 1° de noviembre de 2001, la competencia para conocer de procesos ejecutivos que tengan como títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, criterio que se mantiene a pesar de la expedición de la Ley 1107 de 2006, tal y como lo precisó esta Corporación:

[...]

En esta medida, según el texto del proyecto de ley, esta jurisdicción conocería de todas las controversias relacionadas con los operadores de los SPD -procesos contractuales, de responsabilidad extracontractual, de nulidad, entre otros-, pero los juicios ejecutivos, exclusivamente de facturas del servicio, se mantendrían en la justicia ordinaria.⁶(r las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P., entre los años 1975 a 1977, por concepto de consumo de energía, así como la cancelación de los intereses moratorios a la tasa del 2.5% mensual.

*Agréguese a lo anterior que, en el presente caso se evidencia otra causal de nulidad procesal insaneable, consistente en la falta de Jurisdicción, puesto que, según quedó reseñado, el proceso ejecutivo o de recaudo que en esta ocasión debió cumplirse **no podía ser adelantado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sino por la Jurisdicción Ordinaria**, cuestión que se encuentra expresamente contemplada en el numeral 1° del artículo 140 del C. de P. C., [...]*⁷
(Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, fuerza concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos⁸, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta Jurisdicción, el conocimiento de procesos de ejecución que se **deriven de otro tipo de título ejecutivo, como la factura de cobro de prestación de servicios público**, que es lo que se pretende ejecutar, pues lo pretendido se insiste es el cumplimiento de la obligación dineraria incorporada en el mismo, por lo en manera alguna tiene la virtualidad de constituir un contrato estatal o un título ejecutivo derivado de él, ni una sentencia de condena proferida por esta Jurisdicción.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que a partir de la fecha en que entró en vigencia el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 (1 de noviembre del 2001) que modificó el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la competencia para ejecutar una factura de cobro de prestación de servicios públicos radica exclusivamente en cabeza de la jurisdicción ordinaria. Competencia que, como se señaló anteriormente, no fue modificada por lo establecido la Ley 1107 de 2006.

En resumen, y como quiera que la presente demanda fue presentada el día 3 de septiembre de 2018 (fl. 1), esto es, con posterioridad a la vigencia de la precitada Ley 689

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 8 de febrero de 2007, exp. 30903, C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 8 de febrero de 2007, exp. 30903, C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 23 de mayo de 2012, exp. 21612, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Posición mantenida por esa misma corporación desde auto del 18 de marzo de 2010. Expediente 2007-149. CP. Marco Antonio Velilla.

⁸ Artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

del 2001, se colige que este Despacho carece totalmente de competencia para tramitar el presente asunto.

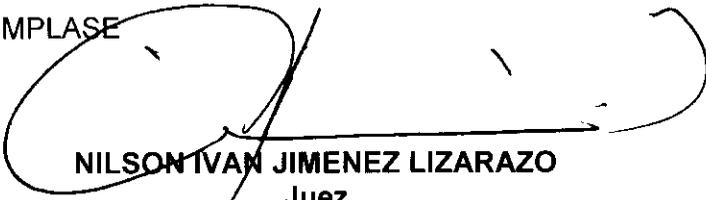
A juicio del Despacho, las anteriores son razones suficientes para proponer conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del art. 112 de la ley 270 de 1996.

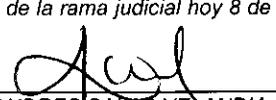
En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Para que se dirima el conflicto negativo de jurisdicción propuesto por este Juzgado, por secretaría remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8 de marzo 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--

DBM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO HERRERA RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00503-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 34), procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se observa que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispuso:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (...)*” (Resaltado fuera de texto).*

Revisada la demanda, el apoderado de la parte actora indicó, en el hecho N° 5.1, que JUAN FERNANDO HERRERA RAMÍREZ *“ha venido prestando sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desempeñándose actualmente como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO prestando sus servicios en el municipio de Santa Rosa de Viterbo”* (fl. 4).

En tal sentido, todo pareciera indicar que *prima facie* la competencia territorial para resolver la presente *litis* recaería en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de normado por el Acuerdo N° PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015¹.

No obstante, revisados cuidadosamente los anexos allegados, el Despacho encuentra que, según la constancia de servicios N° 142483 de 13 de febrero de 2018, expedida por la Subdirectora Regional Central de la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN (fls. 24-24v.), la última ubicación del demandante fue la Dirección Seccional Especializada contra violaciones a los derechos humanos, situada en el municipio de Tunja (Boyacá); resaltándose que, de hecho, ejerce sus funciones en el citado municipio desde el pasado mes de agosto de 2014 (cuando fue trasladada de la unidad de delitos de desaparición y desplazamiento forzado de Santa Rosa de Viterbo a la Subdirección seccional de Fiscalías y de seguridad ciudadana de Tunja).

Bajo tal contexto, valga señalar que mediante Acuerdo No. PSAA06-321 de Febrero 9 de 2006, se dispuso la creación de *“los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, prescribiéndose en el literal b) del numeral 6° del artículo 1: *“Crear*

¹ *“Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”*

los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional (...) El circuito Judicial Administrativo de Tunja con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios (...) - Tunja”.

De conformidad con lo anterior, y con fundamento en lo prescrito por el numeral 3° del artículo 156 y el artículo 158 del CPACA, el Despacho considera que las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (reparto), por conducto de la secretaria

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio en Oralidad del Circuito Judicial de Duitama

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 15238-3333-003-2018-00503-00, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría dese de baja a las presentes diligencias del inventario de este Despacho y, por su conducto, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (reparto).

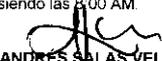
TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> . Hoy 08/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO ROBLES ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00413- 00

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 44) poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente de la oficina de apoyo judicial a fin de proferir decisión sobre su eventual admisión.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor LUIS HUMBERTO ROBLES ÁLVAREZ promueve demanda ejecutiva en contra en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en las sentencias de fecha 28 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de en Descongestión del Circuito Judicial de Duitama y la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 156933333002-2011-00100-00.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la parte demandante aportó -entre otros- los siguientes documentos:

- Copias simples de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de en Descongestión del Circuito Judicial de Duitama y de segunda instancia de fecha 17 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 156933333002-2011-00100-00 (fls 8 a 31).
- Copia simple de la Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2015, suscrita por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo de en Descongestión del Circuito Judicial de Duitama (fl 8).

Sobre el particular, sea lo primero indicar por parte del Despacho que, el numeral 1° del artículo 297 del CPACA indica lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias" (...)

A su vez el mismo estatuto prevé en el artículo 215 lo siguiente:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley". (Resaltado fuera de texto).

Conforme a esta disposición las copias tienen el mismo valor del original, cuando no han sido tachadas de falsas, de acuerdo con el trámite establecido en el Código General del Proceso. No obstante, la misma norma consagra que esa regla no se aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, pues los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el Consejo de Estado¹ ha precisado en lo relativo a este tema:

"Al respecto, en la sentencia de unificación del del 28 de agosto de 2013, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado² sostuvo que las reglas sobre la validez de las copias simples, consagradas en el artículo 244 CGP, no son aplicables al proceso ejecutivo, y que los documentos que constituyen el título deben ser aportados en original o copia auténtica, de acuerdo con las exigencias de ley.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) (Negrillas fuera de texto).*

*Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado **continuó sosteniendo que, respecto de los documentos que componen el título ejecutivo, no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples, por lo que deben ser aportados en original o copia auténtica**. En reciente pronunciamiento, esa Sala sostuvo³:*

Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia, puesto que lo que se pretende en este último no es otra cosa que acreditar la configuración de la responsabilidad de la entidad pública demandada, de allí que aunque la prueba documental respectiva corresponda a un título ejecutivo o, incluso, a un título valor, sí podrá apreciarse y valorarse en cuanto hubiere sido aportada o recaudada en copia simple.^{4,5} (Resaltado fuera de texto).

¹ Consejo De Estado, Sección Cuarta, sentencia del 3 de mayo de 2018, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicación: 11001-03-15-000-2018-00445-01(AC).

² Sala Plena de la Sección Tercera, consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

³ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 88001-23-31-000-2010-00004-01(41310).

⁴ Además del anterior pronunciamiento, puede consultarse la sentencia del 26 de agosto de 2015, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 25000-23-26-000-2006-01802-01(35962); la sentencia del 4 de noviembre de 2015, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254); la sentencia del 24 de junio de 2015, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), radicación: 25000-23-26-000-2006-00699-01(35758); y la sentencia del 27 de enero de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; radicación: 76001-23-31-000-2000-03878-01(29323).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número:

En tal sentido, tratándose de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales en casos como el que nos ocupa, y como lo ha indicado el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia, consiste en que en estos asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial que contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica, junto con su constancia de ejecutoria.

No obstante, para que dicho título preste mérito ejecutivo, el mismo debe cumplir ciertos requisitos formales y sustanciales. Sobre este punto, el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha indicado⁶:

"(...) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales⁷, a saber:

*"Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que **existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos**, emanan del deudor o de su causante **o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)⁸.*

"(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética (...)⁹. (Resaltado fuera de texto).

Tratándose de las condiciones formales, destaca el Despacho que en esta jurisdicción las copias simples en ningún caso tienen aptitud legal para acreditar la existencia de un título de recaudo ejecutivo. Dijo el Consejo de Estado sobre el tema:

"Lo anterior implica que cuando se pretenda estructurar un título de recaudo ejecutivo, los únicos documentos que se hallan revestidos con la presunción de autenticidad son, en principio, los originales, lo cual excluye las copias, incluso, las auténticas; sin embargo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha entendido satisfecho, desde el punto de vista estrictamente formal, la integración del título ejecutivo con las copias auténticas, cuando se trata de documentos públicos o pólizas de seguros de cumplimiento (que amparan varios riesgos), pues, en el caso de los documentos públicos, los originales, como fuente primaria de información, deben reposar en los archivos públicos para los fines que contempla la Ley 594 de 2000 (artículo 4º) (...)¹⁰.

(...) Precisamente, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia del 28 de agosto de 2013¹¹, unificó su jurisprudencia en cuanto al valor probatorio de las copias simples en los procesos declarativos contencioso administrativos, a la luz de los

76001-23-31-000-2011-01141-01. Actor: MARISOL GÓMEZ RODRÍGUEZ. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00958-01(59100). Actor: MEGABÚS S.A. Demandado: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS Y CIA. S. EN C.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23989.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado n.º 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicado n.º 58341.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 32.799.

¹¹ Exp. 25.022.

preceptos contenidos del artículo 215¹² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹³ y de los artículos 244 a 246¹⁴ del Código General del Proceso, los cuales otorgaron mérito legal a las copias simples y, al respecto, sentó las siguientes bases: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachan de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

No obstante, precisó que los documentos de los cuales se pretenda derivar un título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica (se transcribe como aparece en la providencia):

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, **para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original **o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral**, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A.,

¹² “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

¹³ “La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (subraya fuera del texto).

¹⁴ Derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso -corregido mediante el decreto 1736 de 2012-).

¹⁴ “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”

“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

“Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”

“Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente” (subraya fuera del texto).

norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-”¹⁵.

*En suma, la jurisprudencia ha reconocido mérito probatorio a las copias simples solo cuando se trata de probar supuestos de hecho en los procesos ordinarios contencioso administrativos de naturaleza declarativa; pero, **cuando se trata de procesos especiales, donde la ley exija el cumplimiento de requisitos específicos, deben hallarse satisfechos dichas exigencias para que se pueda establecer su autenticidad**”¹⁶ (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

En el caso de marras, se observa que, si bien se allegaron copias simples de las sentencias de fecha 28 de marzo de 2014 proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Duitama y de segunda instancia de fecha 17 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 156933333002-2011-00100-00, junto con la constancia de ejecutoria -documento que, en principio, constituye el título a ejecutar-, las mismas no son las originales ni tampoco reposan en copias auténticas, en específico la constancia de ejecutoria. Por ende, no se cumplen las condiciones de carácter formal para que dicho título preste mérito ejecutivo y, por tanto, pueda darse la orden de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, el Despacho no desconoce lo manifestado por el ejecutante, cuando dijo que: “(...) es de resaltar que en cumplimiento a lo establecido en el decreto 768 de 1993, para efectos del cumplimiento de la condena, a la entidad con la solicitud de pago fue aportada en copia auténtica tanto el fallo de primera instancia como el de segunda, así como la certificación en la que se indica que las mismas son primera copia, que se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo” (fl. 5). No obstante, se debe señalar que el Tribunal Administrativo de Boyacá tiene dicho que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, el Juez no puede integrar, ni complementar el título que pretende ejecutarse ya que tal labor es deber del ejecutante. En providencia de 15 de noviembre de 2017 señaló:

“Ahora, para el caso es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

- 1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representen la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
- 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias, habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

En tal sentido, frente a la falta de documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso (...)

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01421-02(45036). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL. Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR

(...) En tal sentido, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después¹⁷.

Conforme a lo anterior, es claro que el ejecutante no aportó con la demanda los documentos que prestan mérito ejecutivo, necesarios para acreditar la existencia de la obligación que se pretende ejecutar para librar mandamiento de pago, situación que no es subsanable conforme a las disposiciones del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P¹⁸ el cual exige como condición para el juez que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, requisito necesario al momento de decidir sobre la procedencia del mandamiento y no con posterioridad.

Así mismo, no es suficiente indicar como lo hizo el ejecutante que no se han iniciado trámites judiciales ni prejudiciales por los mismos hechos en contra de la demandada, indicando que los documentos originales que constituyen el título ejecutivo se encuentran en poder de la Fiscalía General de la Nación, para entender satisfecha dicha exigencia.

Igualmente, no obra prueba en la que conste que el ejecutante haya solicitado a la entidad demandada la devolución de las copia auténticas de las sentencias que pretende ejecutar y de la constancia que la entidad se haya negado a entregarlas, por lo que aún tiene a su alcance la acción de amparo constitucional para reclamar la protección del derecho de petición y la correlativa entrega de los documentos, para iniciar el proceso ejecutivo.

Aclarando, que si bien el ejecutante no está obligado, previo a instaurar la demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, a interponer la acción de tutela para obtener la protección del derecho de petición y la entrega de los documentos, lo cierto es que, en el proceso ejecutivo, debía cumplir con los presupuestos para que se librara el mandamiento de pago, allegando con la demanda, el original o copia auténtica de la providencias judiciales y particularmente en las mismas condiciones la constancia de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 114 del C.G.P..

Con base en los anteriores argumentos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, y atendiendo a que no se cumplieron las condiciones de carácter formal para que dicho título preste mérito ejecutivo, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado HILDEBRANDO SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 13.873.410 y portador de la T.P. N° 213.388 del C.S. de la J., para actuar

¹⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 15 de noviembre de 2017. Expediente N° 15759-3333-002-2017-00067-01. Demandante: Eufrosina Ladino Campos. Demandado: Municipio de Monguí. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

¹⁸ **Artículo 430 del C.G.P.** "Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

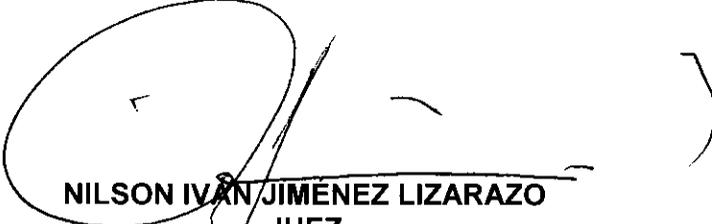
como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

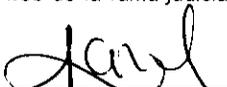
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08/03/2019, a las
8:00 a.m.


SECRETARIO

YSGB



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSKAR OLIVARES OLIVARES

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00532-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró OSKAR OLIVARES OLIVARES en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados junto, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro**

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

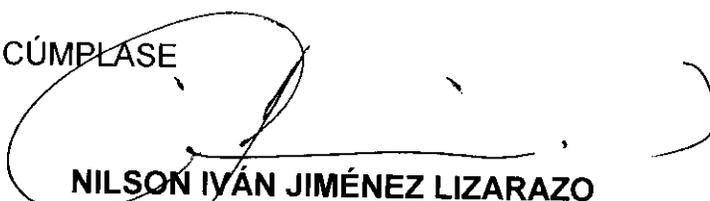
y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, “a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)”, según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

NOVENO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a ÁLVARO RUEDA CELIS, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 170.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 1 del expediente.

DÉCIMO.- Notifíquesele por secretaría al apoderado de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

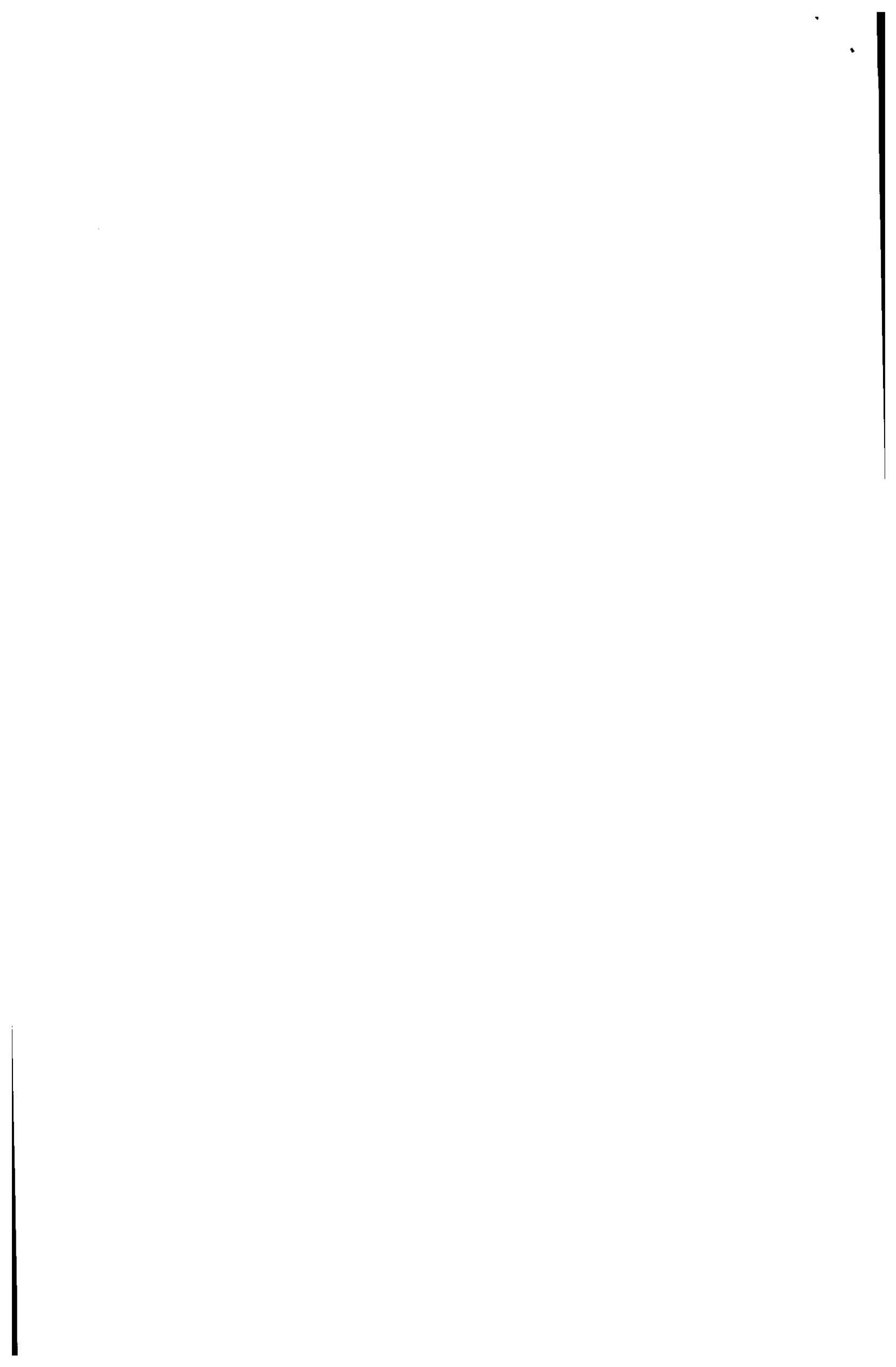
Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 10. Hoy
08/03/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO COCONUBO VILLAREAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00416-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró RODRIGO ALBERTO COCONUBO VILLAREAL en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al(los) representante(s) legal(es) de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, junto con la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Catorce mil pesos (\$14.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, “a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)”, según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

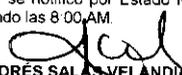
NOVENO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.052.394.116 de Duitama y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 281.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 1 y 2 del expediente.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envíese por Secretaría correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> . Hoy 08/03/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00482-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 46) y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE CHITA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítase por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al(los) representante(s) legal(es) o quien(es) haga(n) sus veces del MUNICIPIO DE CHITA, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

CUARTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
MUNICIPIO DE CHITA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE CHITA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

SÉPTIMO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

OCTAVO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a ANDRÉS RICARDO JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ, abogado(a) identificado(a) con

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

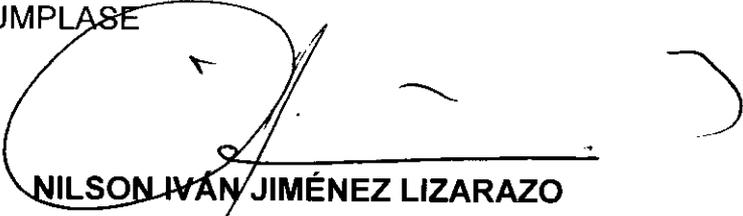
⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

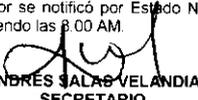
cédula de ciudadanía N° 1.128.406.778 de Medellín y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 220.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 23 del expediente.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> Hoy 08/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS GONZALO OLARTE CELY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00342 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a abrir etapa probatoria, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, y decretar las pruebas del proceso, en la siguiente forma:

A. PARTE ACCIONANTE

1. DOCUMENTALES

1.1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 3 a 12, 13¹ del cuaderno principal y 6 a 10 del cuaderno de medidas cautelares², pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente allegadas al proceso.

B. ENTIDAD DEMANDA

MUNICIPIO DE DUITAMA

1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan al documento visto a folio 65, prueba que se entienden legal, válida y oportunamente allegada al proceso.

C. ENTIDADES VINCULADAS

¹ Correspondiente al medio magnético que contiene video y fotos

² **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

1. CSS CONSTRUCTORES S.A

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 90 a 103, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente allegadas al proceso.

1.2 TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio del Ingeniero NELSON BRAVO, Director de Obra del Frente de Boyacá del Contrato de Concesión 377 de 2002, diligencia que se llevará a cabo el día **diez (10) de mayo de 2019 a las (09:30 a .m.)**, si la parte que solicitó la prueba lo requiere, el secretario del despacho elaborará los oficios de citación correspondientes, los cuales deberán ser enviados al testigo por conducto del interesado (Art. 217 del CGP).

2. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 124 a 125, 141 a 144 y CDS obrantes a folios 126 y 145³ pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente allegadas al proceso.

2.2. TESTIMONIALES.

Decrétese el testimonio del Ingeniero NELSON BRAVO, Director de Obra del Frente de Boyacá del Contrato de Concesión 0377 de 2002, diligencia que se llevará a cabo el día **diez (10) de mayo de 2019 a las (09:30 a .m.)**, si la parte que solicitó la prueba lo requiere, el secretario del despacho elaborará los oficios de citación correspondientes, los cuales deberán ser enviados al testigo por conducto del interesado (Art. 217 del CGP).

D. MINISTERIO PÚBLICO

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Deniéguese la prueba solicitada en el numeral 1º del memorial presentado por la delegada del Ministerio Público, toda vez que la misma se suple con la que de oficio decretará el Despacho.
- 1.2. Por secretaría, ofíciase al **INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, con sede en el Municipio de DUITAMA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio el funcionario competente, remita informe en el que se indique en donde se encuentra ubicada dicha institución y el número de estudiantes que están matriculados actualmente.

³ CD que contiene Contrato de Concesión 377 de 2002; documento de sesión de contrato 377 de 2002 del consorcio Solarte Solarte a CSS Constructores S.A y documento de modificación No. 11 al contrato de concesión con fecha 29 de julio de 2005.

- 1.3. Por secretaría, ofíciase al **INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- o CSS CONSTRUCTORES S.A**, para que informen al Juzgado las razones técnicas por las cuales en el kilómetro 2 vía Duitama- Paipa de la doble calzada BRICEÑO – TUNJA- SOGAMOSO, frente al Condominio de Surba y Bonza, en el separador que está construido en concreto de color amarillo se dejó un espacio, por el cual al parecer cruzan la vía peatones.

E. ORDENADAS DE OFICIO

1. INFORME PERICIAL

De conformidad con los artículos 32 y 44 de la Ley 472 de 1998, por secretaría, se ordena oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, anexando copia de la de la demanda y las contestaciones, a fin de que el funcionario competente designe el o los profesionales idóneos en el área, con el objeto de que previa visita al kilómetro 2 vía Duitama- Paipa de la doble calzada BRICEÑO – TUNJA- SOGAMOSO, frente al Condominio de Surba y Bonza, rinda dictamen pericial con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del C. P.A.C.A, informe que deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación.

El Dictamen se referirá sobre los aspectos relacionados con la viabilidad de la instalación de reductores de velocidad, la instalación de paraderos con la debida iluminación y la instalación de señales de tránsito pertinentes e idóneas entre otras, en la doble calzada BRICEÑO – TUNJA- SOGAMOSO, frente al Condominio de Surba y Bonza (ubicado en el kilómetro 2 vía Duitama a Paipa de la doble calzada), para tal efecto deberá:

- Determinar de acuerdo con las condiciones técnicas en las que quedó diseñada y como se encuentra actualmente la vía, es posible la instalación de reductores de velocidad, con el fin de que los vehículos que transitan por la citada zona disminuyan la velocidad y en caso afirmativo se indique los tipos de reductores y especificaciones técnicas que deben tener dichos dispositivos.
- Determinar de acuerdo con las condiciones técnicas en las que quedó diseñada y como se encuentra actualmente la vía, si es posible autorizar un paso peatonal de costado a costado de la doble calzada, en la señalada zona, o si por el contrario esto representa un riesgo para los transeúntes que por allí se desplazan.
- Determinar de acuerdo con las condiciones técnicas en las que quedó diseñada y como se encuentra actualmente la vía, es viable instalar paraderos de buses debidamente iluminados a costado y costado de la doble calzada, frente al Condominio de Surba y Bonza.
- Señale a qué distancia se encuentra el paso peatonal más próximo a la zona en mención.
- Indicar, cual es la distancia mínima aconsejada para la instalación entre uno y otro paso peatonal en la citada vía.
- Determinar de acuerdo con las condiciones técnicas en las que quedó diseñada y como se encuentra actualmente la vía, cuales son las señales de tránsito,

pertinentes e idóneas que mitiguen el riesgo de accidentalidad para conductores y peatones que transiten por la citada zona.

Una vez presentado el dictamen quedará a disposición de las partes por el término de cinco (05) días.

2. DOCUMENTALES

- 2.1. Por secretaría, ofíciase al **INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, con sede en el Municipio de DUITAMA, en la vía que conduce de Duitama al Pantano de Vargas, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio el funcionario competente, remita informe que indique el lugar donde queda ubicada la entrada y salida autorizada y habilitada para quienes concurren al centro educativo.

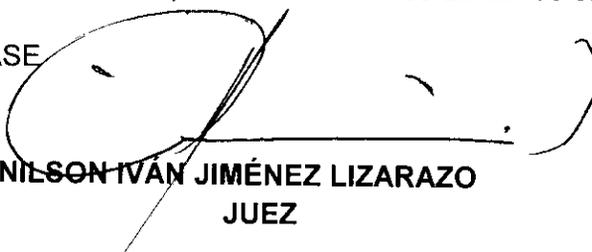
Finalmente, se advierte que de conformidad a lo ordenado por el Despacho en audiencia del 18 de febrero del año en curso, el señor Defensor Público, doctor JAIRO CABEZAS LEÓN, allega memorial el 21 de febrero de 2019 (fl. 200), en el que indica que no se informó a la Defensoría del Pueblo sobre nueva fecha y hora de la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento. Al respecto, debe indicarse que el auto que fijó fecha para citada audiencia, fue notificado a la Defensoría Regional Boyacá, por estado el 8 de febrero de 2019 (fl. 165 vto), siendo enviada comunicación electrónica⁴ el 7 del mismo mes y año (fl. 166 y 167).

Así mismo justificó su inasistencia, indicando que el 18 de febrero de 2019, tenía asignada una cita médica prioritaria en la ciudad de Bogotá, allegando copia de certificación médica expedida por el Instituto de Gastroenterología. En consecuencia, es admisible para el Despacho la excusa presentada por el Defensor Público, dentro del término señalado por el Despacho.

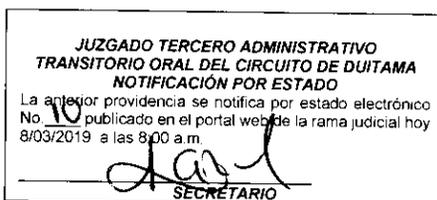
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al accionante y a en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaría a los apoderados del MUNICIPIO DE DUITAMA y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, la presente providencia a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB



⁴ boyacá@defensoria.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00005 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintinueve (29) de marzo de 2019 a partir de las 10:00a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

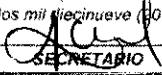

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado hoy ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA DEVORA CORTÉS CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

RADICACIÓN: 152383333003 2018 00523 00

Previo a librar mandamiento de pago, el despacho dispone:

1.- Por secretaría oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

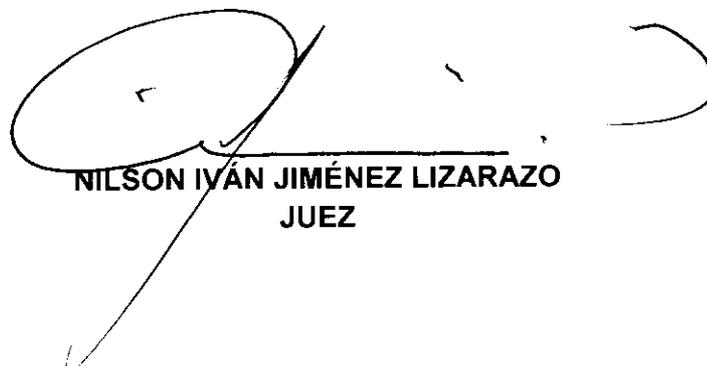
- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique claramente la **fecha y la suma** cancelada a la señora GLORIA DEVORA CORTÉS CÁRDENAS identificada con la C.C. No. 24.015.813 de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 004744 del 28 de julio de 2015, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia del 28 de septiembre de 2012, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 4 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-00263-00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 004744 del 28 de julio de 2015, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos al demandante.

El apoderado de la parte ejecutante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado a la Secretaría del Despacho para que sea incorporado al expediente.

2- Por secretaría háganse las advertencias del caso

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

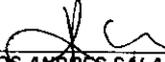

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA DÉVORA CORTÉS CÁRDENAS
DEMANDADO: FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018 0052300

YSGB

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8/03/2019 a las 8:00
a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMÍREZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICACIÓN: 15238333003 2018 00412 00

Previo a librar mandamiento de pago, el despacho dispone:

1.- Por secretaría oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique claramente la **fecha y la suma** cancelada al señor CARLOS JULIO RAMÍREZ BECERRA identificado con la C.C. No. 7.212.007 de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 391 del 9 de septiembre de 2014, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia del 7 de febrero de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010-00462-00.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 391 del 9 de septiembre de 2014, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos al demandante.

El apoderado de la parte ejecutante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado a la Secretaría del Despacho para que sea incorporado al expediente.

2- Por secretaría háganse las advertencias del caso

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE:
CARLOS JULIO RAMÍREZ BECERRA
DEMANDADO: FOMAG
RADICACIÓN: 15238333003 2018
00412 00

YSGB

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 10
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8/03/2019 a las 8:00
a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

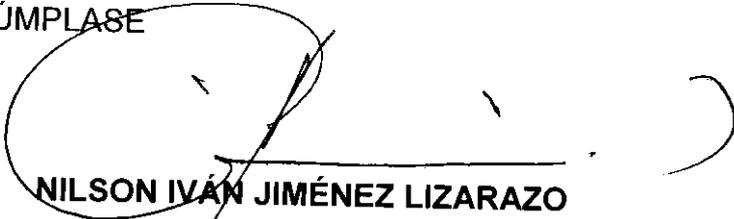
Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SANTOS BELLO CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00506-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone:

1. A efectos de precisar la competencia temporal de este Despacho¹ y a costa de la parte actora, oficiése por secretaría a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación que dé cuenta de la notificación y firmeza del acto administrativo contenido en la Resolución N° CNSC-20182000044355 del 30 de abril de 2018, "*Por la cual se resuelve recurso de apelación presentado por el señor JUAN SANTOS BELLO CHACÓN en contra de la Resolución No. 6161 del 07 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamento de Boyacá*".
2. En los oficios, advírtase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

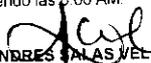
¹ En los términos del artículo 164 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SANTOS BELLO CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00506-00

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 10. Hoy
08/03/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS PALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO TRANSITORIO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OLMAR DE JESUS PINEDA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELÉN
RADICACIÓN : 152383333-003-2018-000384-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 4 - en providencia de fecha 29 de enero de 2019 que confirmó el auto calendarado el día 4 de octubre de 2018 que rechazó la demanda instaurada (fls 214-217). En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaria otórguese cumplimiento al numeral segundo y tercero de la providencia de fecha 4 de octubre de 2018.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado.

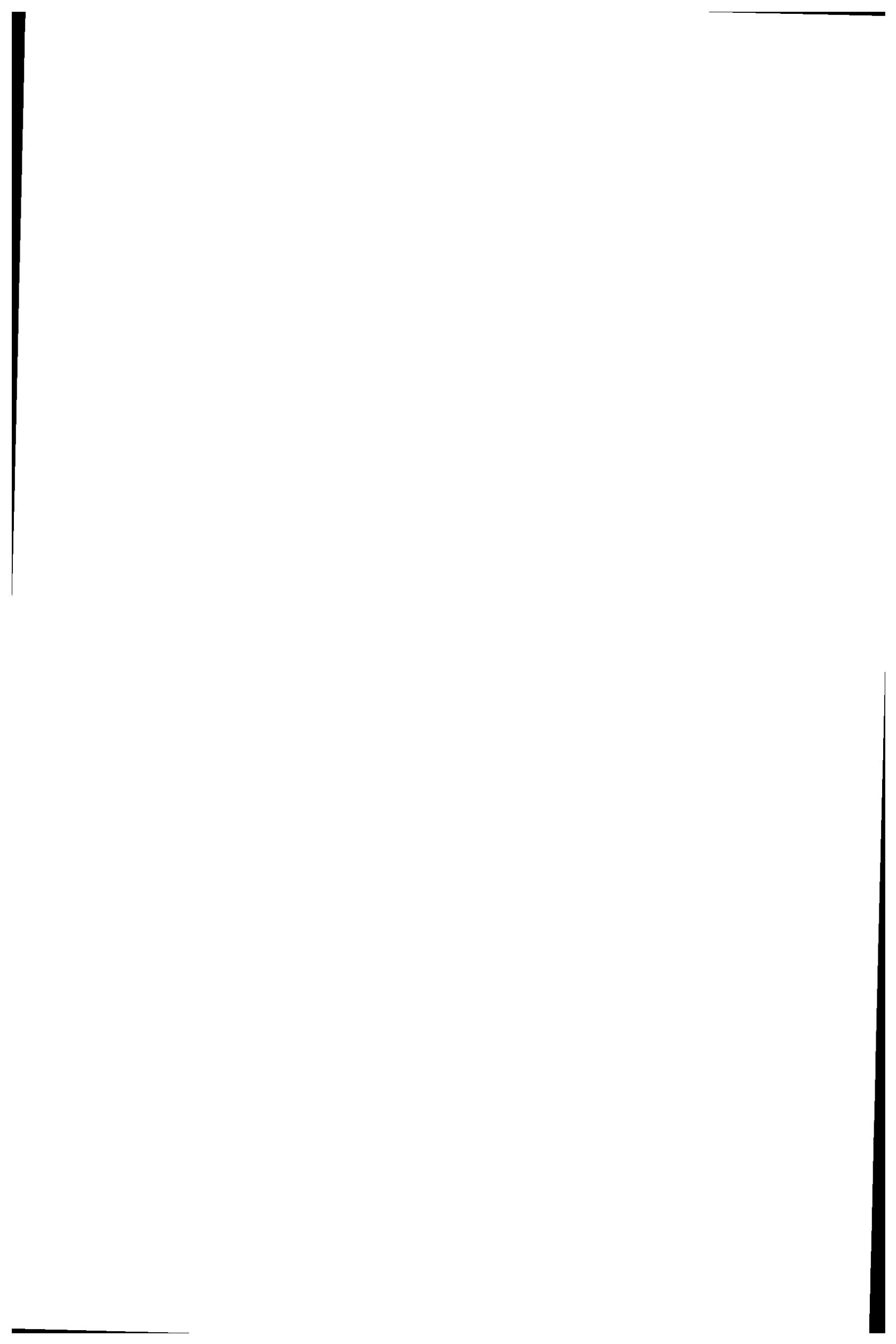
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : GLORIA INÉS ALVARADO FONSECA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN : 152383333-003-2018-00304-00

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia (fls 199-201), recurso que es procedente conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., siendo presentado en término de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 ibídem, razón por la cual, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el accionante, en contra del proveído notificado en estado del 22 de febrero de 2019, que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquese por Secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

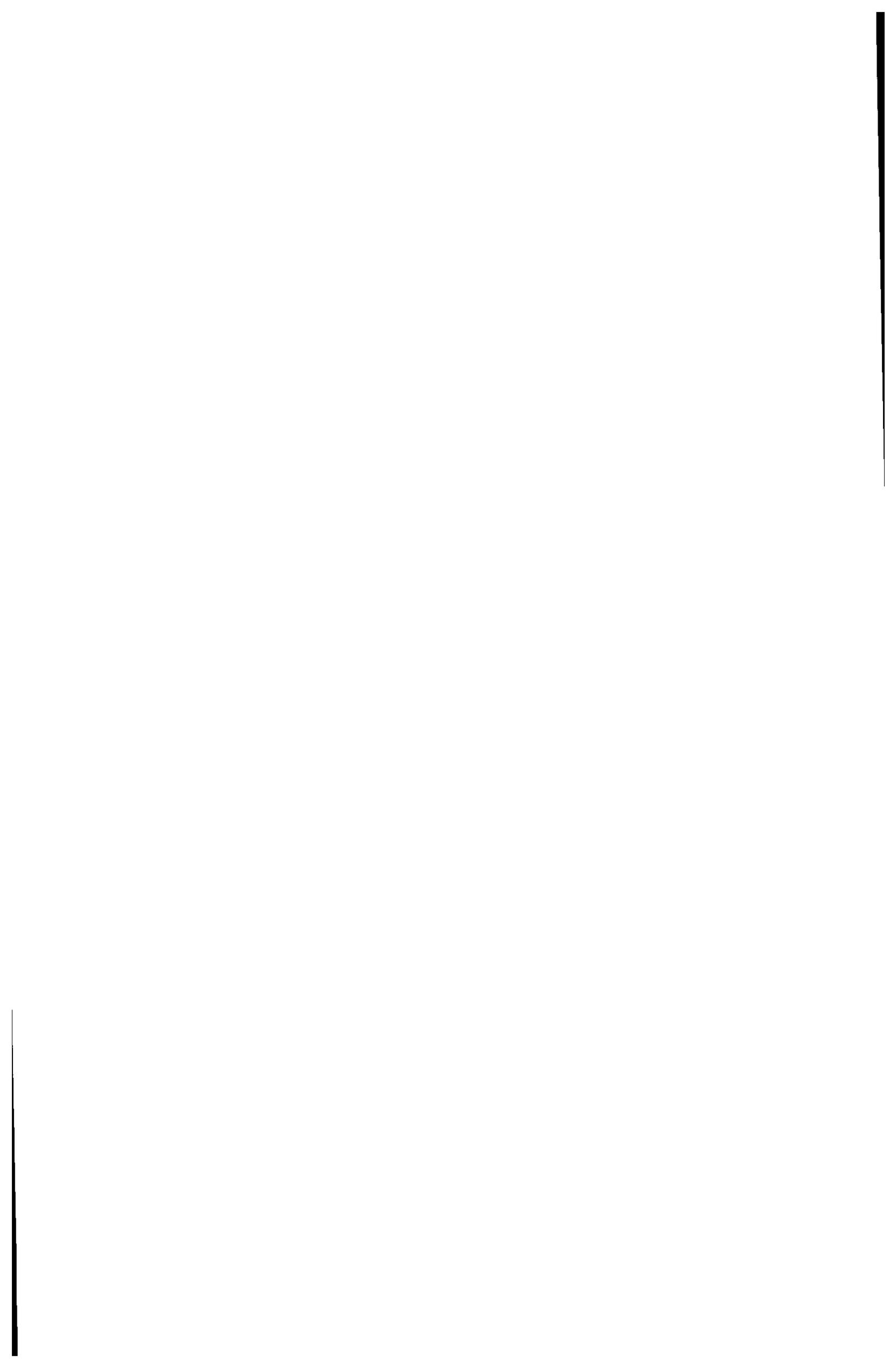
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08
de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m.*


CARLOS ANDRÉS SALÁS VELANDIA
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO TRANSITORIO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

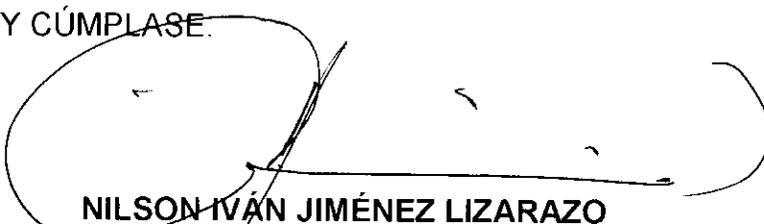
Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : EUGENIA LEONOR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO : SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA
RADICADO : 152383333-003-2018-00438-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 5 - en providencia de fecha 13 de febrero de 2019 que confirmó el auto calendado el día 29 de noviembre de 2018 que rechazó la demanda instaurada (fls 214-217). En consecuencia, se dispone:

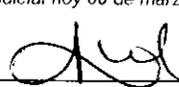
- 1.- Por Secretaría otórguese cumplimiento al numeral segundo y tercero de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2018.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: RED VITAL S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00025-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2^o del artículo 220 de la ley 1437 de 2011, requiérase a la parte actora para que informe al perito, Ingeniero EDISON DUVÁN ARIAS BOHÓRQUEZ, acerca de su obligación de comparecer a la audiencia de pruebas que, según lo acontecido en la audiencia inicial del presente proceso, deberá llevarse a cabo el día 12 de abril de 2019, a partir de las 09:30 a.m.

SEGUNDO.- Atendiendo a la manifestación de la entidad oficiada, vista a folio 316 del expediente, requiérase a la parte actora para que se acerque a las instalaciones de Fiscalía Octava Delegada ante los Jueces del Circuito en lo Penal de la ciudad de Duitama para que proceda a tramitar lo necesario y así obtener y allegar la documentación requerida que fue decretada como medio de prueba en el presente proceso, según lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 08 de febrero de 2019.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZÓ
JUEZ

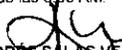
URC

¹ "2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expusen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales. / Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos".

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 10, Hoy
08/03/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FARID ESNEIDER TREJOS VEGA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00509-00

El proceso ingresa al Despacho para proveer sobre su admisión (fl. 102). Teniendo en cuenta que no milita dentro del expediente prueba que permita colegir con absoluta certeza el último lugar de prestación de servicios de FARID ESNEIDER TREJOS VEGA, siendo nugatorio el requisito *sine qua non* de determinación del elemento territorial de la competencia para proveer sobre la admisión de la demanda¹; y al tratarse el presente caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, resalta el Despacho que esta información es fundamental pues, si bien en la demanda se indica que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Batallón de alta montaña N° 2 'General Santos Gutiérrez Prieto', lo cierto es que no se indica con certeza en qué municipio se encuentra ubicada dicha institución castrense.

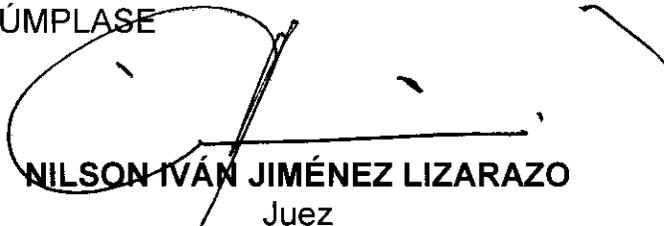
En virtud de lo antes expuesto, previo a hacer el estudio sobre la admisión de la presente demanda y con el objeto de evitar futuras nulidades en lo que tiene que ver con la competencia por factor territorial para conocer del presente proceso, este despacho dispone lo siguiente:

1. Por Secretaría, requiérase al Comando General del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se certifique el último lugar de prestación de servicios del soldado retirado FARID ESNEIDER TREJOS VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.587.624.
2. En el oficio, advírtase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderada retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

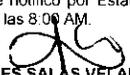
¹ De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> . Hoy 08/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO